

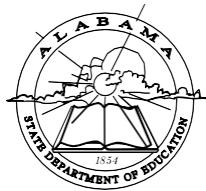


Servicios de educación especial | Departamento de Educación del Estado de Alabama

Garantías procesales de Alabama Derechos de educación especial

ALSDE aprobado en noviembre de 2023





Consejo de educación del Estado de Alabama

Gov. Kay Ivey	Presidente
Jackie Zeigler	Distrito 1
Tracie West	Distrito 2 Vicepresidente
Stephanie Bell	Distrito 3
Yvette M. Richardson, Ed.D.	Distrito 4
Tonya S. Chestnut, Ed.D.	Distrito 5 Presidente Pro Tem
Marie Manning	Distrito 6
Belinda McRae	Distrito 7
Wayne Reynolds, Ed.D.	Distrito 8
Eric G. Mackey, Ed.D.	Secretaria y directora ejecutiva

Departamento de Educación del Estado de Alabama, Eric G. Mackey, Superintendente de Educación del Estado

El Consejo de Educación del Estado de Alabama y el Departamento de Educación del Estado de Alabama no discrimina con motivos de la raza, color, discapacidad, sexo, religión, nacionalidad o edad en sus programas, actividades o empleo, y proporciona acceso igualitario a los Niños Exploradores y otros grupos designados de jóvenes. La siguiente persona es responsable de gestionar las consultas con respecto a las políticas contra la discriminación: Coordinador de título IX, Departamento de Educación del Estado de Alabama, P.O. Box 302101, Montgomery, AL 36130-2101, teléfono (334) 694-4717.



Garantías procesales de Alabama Derechos de educación especial

Notificación anticipada por escrito.....	2
Consentimiento parental	3
Evaluación educativa independiente	5
Opciones de resolución de disputas	6
Acceso a los registros.....	18
Derechos infantiles.....	20
Disciplina	22

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA) y las leyes estatales crean derechos específicos a aquellos elegibles para los servicios de educación especial. Una copia de aquellos derechos que deben entregarse a los padres y madres solo una vez al año, excepto que una copia también debe entregarse:

1. A los padres y madres antes la derivación inicial o según los padres o madres soliciten una evaluación,
2. Ante la primera denuncia estatal en un año escolar,
3. Ante la primera solicitud de proceso de audiencia en un año escolar,
4. Cuando se tome una decisión para la medida disciplinaria que constituye un cambio de lugar, y
5. Según lo solicite un padre o madre.

La siguiente es una explicación de sus derechos. Si desea una nueva explicación de alguno de estos derechos, puede ponerse en contacto con el director de su escuela, el coordinador de educación especial en su sistema escolar o su superintendente escolar. Si desea otra copia de sus derechos, tiene preguntas o desea concertar una conferencia, póngase en contacto con su agencia pública local.

Notificación

Su escuela debe notificarle por escrito (proporcionarle cierta información por escrito) dentro de un tiempo anticipado razonable:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o la prestación de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo o hija; o
2. Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o la prestación de FAPE para su hijo o hija.

La notificación por escrito debe:

1. Describir la medida que propone la agencia pública o que se niega a tomar.
2. Explicar por qué la agencia pública propone o se niega a tomar la medida.
3. Describir cada procedimiento de evaluación, registro o informe de la agencia pública utilizada para tomar la decisión propuesta o rechazar la medida.
4. Incluir una declaración de que tiene protecciones según las disposiciones de IDEA sobre garantías procesales, y si esta notificación no es una derivación inicial para la evaluación, la forma en que puede obtenerse una copia de las garantías procesales.
5. Incluir recursos para que pueda ponerse en contacto para obtener ayuda y comprender IDEA.
6. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo o hija consideró y los motivos por los que se rechazaron esas opciones; y
7. Proporcionar una descripción de otros motivos por los que la agencia pública propuso o rechazó la medida.

NOTIFICACIÓN EN LENGUAJE CLARO

La notificación anterior debe:

1. Estar escrita en lenguaje claro para el público general; y
2. Ser proporcionada en su idioma nativo u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea posible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, la agencia pública debe asegurar que:

1. La notificación sea traducida para usted de forma oral u otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Comprender el contenido de la notificación; y
3. Hay evidencias por escrito de que los requisitos en los párrafos 1 y 2 se han cumplido.

Si su agencia pública ofrece a los padres y madres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede elegir recibir notificaciones anticipadas por correo electrónico.

Se le debe proporcionar una notificación por escrito cuando su hijo o hija se gradúe de la secundaria con un diploma regular o la deje porque ha excedido la edad de elegibilidad para la educación pública apropiada gratuita.

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)

es una ley federal que apoya la educación especial y la programación de servicios relacionados para niños, niñas y jóvenes con discapacidades.

- Originalmente se conoció como *Ley de Educación para Niños y Niñas con Discapacidades*, aprobada en 1975.

La Educación Pública Apropriadada y Gratuita (FAPE)

asegura que los estudiantes con necesidades únicas y discapacidades reciban una experiencia educativa comparable con la que reciben los que no las tienen. Se espera que los estudiantes con discapacidades sean educados con estudiantes sin discapacidades en la medida en que corresponda.

Consentimiento

Su agencia pública debe obtener su consentimiento informado por escrito:

1. Antes de realizar una evaluación inicial,
2. Antes de proporcionar inicialmente la educación especial y los servicios relacionados, o
3. Antes de obtener datos adicionales como parte de una reevaluación.

DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO PARENTAL

Consentimiento significa:

1. El padre o madre ha recibido información completa en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lengua de signos, braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la que presta consentimiento.
2. El padre o madre comprende y acuerda por escrito con esta medida, y el consentimiento describe esa medida y menciona los registros (si los hubiera) que serán divulgados y a quién; y
3. El padre o madre comprende que el consentimiento es voluntario de parte de los padres o madres y puede ser retirado en cualquier momento.
4. Si un padre o madre revoca (cancela) el consentimiento después de que su hijo o hija haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito.
 - a. El retiro del consentimiento no niega (deshacer) una medida que ha ocurrido tras el consentimiento pero antes de que se lo revoque.
 - b. La escuela no tiene obligación de enmendar (cambiar) los registros educativos del niño o niña para retirar cualquier referencia de que su hijo o hija recibió educación especial y servicios relacionados tras su retiro del consentimiento.

CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LA EVALUACIÓN INICIAL

La agencia pública no puede realizar una evaluación inicial de su hijo o hija para determinar si su hijo o hija es elegible según IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin proporcionarle primero una notificación por escrito de la medida propuesta y obtener su consentimiento (cuando las evaluaciones

son necesarias como parte de la evaluación) según se describe en los títulos **Notificación previa por escrito y**

Consentimiento parental.

La agencia pública debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad.

Su consentimiento de evaluación inicial no significa que usted también presta consentimiento para que la escuela comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija.

Si su hijo o hija está inscripto en una escuela pública o busca inscribirlo en una escuela pública, y se ha rehusado a prestar consentimiento para una evaluación inicial o no ha respondido a una solicitud para prestar consentimiento para una evaluación inicial, la agencia pública puede buscar realizar una evaluación de su hijo o hija, aunque no tiene obligación de hacerlo, utilizando la mediación de IDEA o los procedimientos de quejas de debido proceso.

La agencia pública no violará sus obligaciones para encontrar, identificar y evaluar a su hijo o hija, si no busca una evaluación de su hijo o hija en estas circunstancias.

Consentimiento de evaluación inicial si el niño o niña está bajo la custodia del estado

Si un estudiante está bajo la custodia del estado y no vive con su padre o madre, la agencia pública no requiere el consentimiento del padre o madre para la evaluación inicial para determinar si el estudiante es un estudiante con una discapacidad si:

1. A pesar de tomar las medidas razonables para hacerlo, la agencia pública no puede encontrar al padre o madre del estudiante;
2. Los derechos del padre o madre han sido cancelados de acuerdo con las leyes estatales; o un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona diferente del padre o madre y esa persona ha prestado consentimiento para una evaluación inicial.

La agencia pública debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad.

CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LOS SERVICIOS

La agencia pública debe obtener su consentimiento informado antes de prestar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija por primera vez.

La agencia pública debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija por primera vez.

Si no responde a una solicitud para prestar su consentimiento para que su hijo o hija reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si rechaza prestar tal consentimiento o revocar más tarde (cancelar) su consentimiento por escrito, la agencia pública:

1. No puede utilizar las garantías procesales (incluida la mediación o las quejas de debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión de que se proporcione educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su hijo o hija) para su hijo o hija sin su consentimiento.
2. No se encuentra en violación del requisito de poner a disposición FAPE para su hijo o hija por su falta de prestación de esos servicios para su hijo o hija; y
3. No tiene obligación de tener una reunión de IEP ni de desarrollar un IEP para su hijo o hija para la educación especial y servicios relacionados para lo cual se solicitó su consentimiento.

Si retira (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo o hija reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

1. No puede continuar prestando tales servicios, pero debe proporcionarle una notificación previa por escrito, según se describe en el título **Notificación previa por escrito**, antes de discontinuar los servicios.
2. No puede utilizar las garantías procesales (incluida la mediación o las quejas de debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión de que se proporcione educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija sin su consentimiento.
3. No se encuentra en violación del requisito de poner a disposición FAPE para su hijo o hija por su falta de prestación de esos servicios para su hijo o hija; y
4. No tiene obligación de tener una reunión de IEP ni de desarrollar un IEP para su hijo o hija para la educación especial y servicios relacionados para lo cual se solicitó su consentimiento.

CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LAS REEVALUACIONES

La agencia pública debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo o hija, a menos que la agencia pública pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo o hija; y
2. No respondió.

Si rechaza el consentimiento de reevaluación de su hijo o hija, la agencia pública puede, aunque sin obligación, buscar la reevaluación de su hijo o hija utilizando la mediación o los procedimientos de queja de debido proceso para buscar anular su rechazo de consentimiento para la reevaluación de su hijo o hija. La agencia pública no viola sus obligaciones según IDEA si no acepta buscar la reevaluación de esta forma.

DOCUMENTACIÓN DE MEDIDAS RAZONABLES PARA OBTENER CONSENTIMIENTO PARENTAL

Su escuela debe mantener documentación de medidas razonables para obtener su consentimiento de evaluaciones iniciales, para prestar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para encontrar al padre o madre de niños o niñas bajo la custodia del estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública en estas áreas, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas realizadas a su hogar o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Su escuela debe mantener documentación de las medidas razonables para obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para prestar educación especial y servicios relacionados, para una reevaluación, y encontrar al padre o madre de los niños o niñas bajo la custodia del estado para las evaluaciones iniciales.

OTROS REQUISITOS DE CONSENTIMIENTO

El consentimiento parental no es necesario antes de la agencia pública pueda:

1. Revisar información existente como parte de la evaluación de su hijo o hija o una reevaluación; o
2. Someter a su hijo o hija a una prueba u otra evaluación que se administre a todos los estudiantes, a menos que, antes de la prueba o evaluación, sea necesario el consentimiento de los padres o madres de todos los estudiantes.

La agencia pública no puede utilizar su rechazo de consentimiento de un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial, la prestación inicial de servicios, o las reevaluaciones como fundamento para negarle al padre, madre, niño o niña cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de IDEA requiera que la agencia pública lo haga.

Si ha inscrito a su hijo o hija en una escuela privada pagando los gastos usted mismo o si está educándolo en casa, y no presta consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación del niño o niña, o no responde a una solicitud para prestar su consentimiento, la agencia pública no puede utilizar sus procedimientos de resolución de disputas (es decir, la mediación o la queja de debido proceso) para anular el consentimiento y no requiere la consideración de su hijo o hija como elegible para recibir servicios equitativos.

Transferencia de derechos parentales a la mayoría de edad

Cuando un niño o niña con una discapacidad alcanza la mayoría de edad según la ley estatal (19 años) que corresponde para todos los niños y niñas (excepto aquellos con discapacidades que se ha determinado que son incapaces según la ley estatal), la agencia pública debe proporcionar cualquier notificación necesaria según esta parte tanto al niño o niña como al padre o madre; y todos los derechos aceptados por los padres según la Parte B de IDEA se transfieren al niño o niña que se encuentre encarcelado en una institución correccional estatal o local para adultos o jóvenes; y cuando los derechos hayan sido transferidos, la agencia debe notificar al niño o niña y al padre o madre sobre la transferencia de derechos.

Evaluación educativa independiente

Evaluación Educativa Independiente (IEE) significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por la agencia pública.

Gastos públicos significa que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se proporcione sin costo para usted, que coincidan con las disposiciones de IDEA, que permiten que cada estado utilice cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el estado para cumplir con los requisitos de la ley.

CRITERIOS DE IEE

Si un IEE es un gasto público, los criterios por los que se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que la agencia pública utiliza cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios coinciden con su derecho a un IEE).

Excepto los criterios descritos anteriormente, la agencia pública no puede imponer condiciones ni tiempos relacionados con la obtención de un IEE con gastos públicos.

DERECHO A UNA EVALUACIÓN CON GASTOS PÚBLICOS

Usted tiene derecho a un IEE de su hijo o hija con gastos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo o hija realizada por la agencia pública. La agencia pública debe brindar a los padres y madres, según se solicite para un IEE, información sobre dónde puede obtenerse un IEE, y los criterios de la agencia que corresponden para los IEE.

Un IEE está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita un IEE de su hijo o hija con gastos públicos, la agencia pública debe, sin retrasos innecesarios:
 - a. Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para mostrar que su evaluación de su hijo o hija es apropiada; o
 - b. Proporcionar un IEE con gastos públicos, a menos que la agencia pública demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo o hija que obtuvo no cumple con los criterios de la agencia pública.
2. Si la agencia pública solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia pública de su hijo o hija es apropiada, aún tiene derecho a un IEE, pero no con gastos públicos.
3. Si solicita un IEE de su hijo o hija, la agencia pública puede preguntar por qué se opone a la evaluación de su hijo o hija obtenida por la agencia pública. Sin embargo, la agencia pública no puede solicitar una explicación y no puede retrasar sin razón tanto la provisión del IEE de su hijo o hija con gastos públicos o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de la agencia pública de su hijo o hija.

Tiene derecho a solo un IEE de su hijo o hija con gastos públicos cada vez que la agencia pública realice una evaluación de su hijo o hija con la que no esté de acuerdo.

EVALUACIONES INICIADAS POR EL PADRE/MADRE

Si obtiene un IEE de su hijo o hija con gastos públicos o comparte con la agencia pública una evaluación de su hijo o hija que obtuvo con gastos privados:

1. La agencia pública debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo o hija, si cumple con los criterios de la agencia pública para un IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la prestación de un FAPE para su hijo o hija; y
2. Usted o la agencia pública puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo o hija.

SOLICITUDES DE EVALUACIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA AUDIENCIA

Si un funcionario de la audiencia solicita un IEE de su hijo o hija como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser con gastos públicos.

Opciones de resolución de

DIFERENCIA ENTRE QUEJAS ESTATALES Y PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Las normas para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y para las audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja del estado que alegue una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de una agencia pública, el departamento de educación estatal, o cualquier otra agencia pública. Solo usted o una agencia pública puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso en cualquier asunto relacionado con una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño o niña con una discapacidad, o la prestación de educación pública gratuita apropiada para el niño o niña. Mientras que el personal de ALSDE en general debe resolver una queja estatal dentro de los 60 días corridos posteriores, a menos que el cronograma se extienda apropiadamente, un funcionario imparcial de audiencia de debido proceso debe participar en una audiencia de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días corridos tras terminar el periodo de resolución, a menos que el funcionario de audiencia otorgue una extensión específica del periodo según usted lo solicite o la solicitud de la agencia pública.

Usted tiene derecho solo a un IEE de su hijo o hija con gastos públicos cada vez que la agencia pública realice una evaluación de su hijo o hija con la que usted no esté de acuerdo.

Solo usted o una agencia pública puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso.

PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE QUEJA

ALSDE debe tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o persona de otro estado;
2. Presentar una queja ante ALSDE; y
3. Divulgar ampliamente los procedimientos de queja estatales a los padres, madres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres y madres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente, y otras entidades correspondientes.

RESOLUCIONES PARA LA DENEGACIÓN DE SERVICIOS APROPIADOS

Al resolver una queja estatal en la que ALSDE ha descubierto que no se han proporcionado los servicios apropiados, SES abordará:

1. La falta de prestación de los servicios apropiados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para resolver las necesidades del estudiante (como servicios de compensación o reembolso monetario); y
2. La prestación de servicios apropiados en el futuro para todos los estudiantes con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE QUEJA MÍNIMOS

ALSDE incluye en sus procedimientos de queja estatal un límite de tiempo de 60 días corridos tras la presentación de la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si ALSDE determina que es necesaria una investigación;
2. Darle a quien presente la queja la oportunidad para presentar información adicional, ya sea de forma oral o por escrito, sobre las acusaciones en la queja;
3. Otorgar a ALSDE la oportunidad para responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) según la opción de ALSDE, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que un padre o madre que ha presentado una queja y la agencia pública acuerden de forma voluntaria entrar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y hacer una determinación independiente sobre si la agencia educativa está violando un requisito de IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito a quien presenta la queja que aborda cada acusación en la queja y contiene: (a) hallazgos sobre hechos y conclusiones; y (b) los motivos para la decisión final de ALSDE.

Extensión de tiempo; Decisión final; Implementación

Los procedimientos de ALSDE descritos anteriormente también deben:

1. Permitir un límite de la extensión de 60 días corridos, solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular; o (b) usted y la agencia educativa acuerdan de forma voluntaria extender el tiempo para resolver el asunto mediante una mediación o medios alternativos de resolución de disputas.
2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final de ALSDE, si fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

COMPLETAR UNA QUEJA ESTATAL Y DEBIDO PROCESO

Si se recibe una queja estatal por escrito que también está sujeta a un debido proceso de audiencia según se describe con el título **Presentar una queja de debido proceso**, o la queja estatal contiene varios problemas, de los cuales uno o más son parte de tal audiencia, ALSDE dejará de lado cualquier parte de la queja estatal que se aborde en la audiencia de debido proceso hasta concluir la audiencia. Cualquier problema en la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso se resolverá utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un problema planteado en una queja estatal ha sido decidido anteriormente en una audiencia de debido proceso que implique a las mismas partes (por ejemplo, usted y la escuela), la decisión de la audiencia de debido proceso está vinculada a ese problema y ALSDE debe informar a quien presente la queja que la decisión es vinculante.

Una queja estatal que alegue que el hecho de que la escuela no implemente una decisión de la audiencia de debido proceso será resuelta por ALSDE.

ALSDE debe tener procedimientos por escrito para resolver cualquier queja, incluida una queja archivada por una organización o persona de otro estado.

PRESENTAR UNA QUEJA ESTATAL

Una organización o persona puede presentar una queja estatal firmada por escrito según los procedimientos descritos anteriormente.

El departamento acepta presentaciones electrónicas de quejas estatales y se necesitan firmas digitales. Cuando se presenta una queja estatal electrónica, el departamento:

1. Identificará y autenticará una persona particular como la fuente de consentimiento e indicará la aprobación de dicha persona de la información que contiene el consentimiento electrónico;
2. Será suficiente para asegurar que una parte que presenta una queja estatal de forma electrónica comprende que la queja tiene el mismo efecto que si se la presentara por escrito; y
3. Asegurará que los mismos requisitos de confidencialidad que correspondan a las quejas estatales por escrito corresponden a quejas estatales presentadas de forma electrónica.

Envíe las quejas por escrito a SES del Departamento a:

Correo electrónico: sesdr@alsde.edu

Dirección postal: QUEJA POR ESCRITO DE SES
Servicios de educación especial
Departamento de Educación Estatal de Alabama
P.O. Box 30201
Montgomery, AL 36130

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración de que la agencia pública ha violado un requisito de IDEA o sus normativas en 34 C.F.R., Parte 300;
2. Los datos en que se basa la declaración;
3. La firma e información de contacto para la parte que presenta la queja; y
4. Si alega violaciones con respecto a estudiantes específicos:
 - a. El nombre del estudiante y la dirección de residencia del estudiante;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
 - c. En el caso de un estudiante o joven sin hogar, información de contacto disponible para el estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluidos los datos relacionados con el problema; y
 - e. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozca y se encuentre disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, según se describe con el título **Adopción de procedimientos de queja estatal**. La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja a la agencia educativa que sirve al estudiante al mismo tiempo en que la parte presente la queja a ALSDE.

El Departamento no emitirá decisiones por escrito para responder quejas anónimas. Sin embargo, según la naturaleza de la queja anónima, el Departamento puede considerar la información como parte de sus responsabilidades generales de supervisión mediante el sistema de monitoreo.

Modelo de formulario de queja estatal

El Departamento desarrolló un modelo de formulario para ayudar con la presentación de una queja estatal. Sin embargo, el Departamento no requiere el uso de este modelo de formulario para presentar la queja estatal. Puede utilizar el modelo de formulario u otro formulario, en tanto contenga la información necesaria para presentar una queja estatal.

ALSDE no emitirá decisiones por escrito para responder quejas anónimas.

PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN ESTATAL

El Departamento pone a disposición mediación para permitirle a usted y a la agencia pública resolver discrepancias con respecto a cualquier asunto según IDEA, incluidos aquellos que surjan antes de presentar una queja de debido proceso. Por tanto, la mediación se encuentra disponible para resolver cualquier disputa según IDEA.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte de la agencia pública;
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar ningún otro derecho garantizado por IDEA; y
3. Sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial capacitado en las técnicas de mediación eficaces.

El Departamento tiene una lista de mediadores calificados y conoce las leyes y normas relacionadas con la prestación de servicios especiales de educación y servicios relacionados.

Los mediadores son seleccionados al azar, de forma rotativa, y con otros fundamentos imparciales.

El Departamento es responsable por el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de forma oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y para la agencia pública.

Si usted y la agencia pública resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben participar en un acuerdo de vinculación legal que establece la resolución y:

1. Declara que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no se podrán utilizar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil; y
2. Está firmado tanto por usted como por un representante de la agencia pública que tenga autoridad para vincular la agencia pública.

Un acuerdo de mediación firmado por escrito tiene vigencia en cualquier tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal que tiene autoridad según la ley estatal para intervenir en este tipo de casos o en un tribunal distrital de los Estados Unidos).

Las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como evidencia en ningún proceso de audiencia o procedimiento civil en el futuro en ningún tribunal federal o estatal.

Sin embargo, las partes no tienen obligación de firmar un compromiso de confidencialidad antes de comenzar la mediación.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la agencia educativa implicada en la educación o el cuidado de su hijo o hija; y
2. No debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del mediador.
3. Una persona que califica como mediador no es un empleado del departamento simplemente porque reciba un pago del departamento para ejercer como mediador.

Formulario de solicitud de mediación

El Departamento desarrolló un formulario de solicitud de mediación para ayudar a solicitar una mediación. Sin embargo, el Departamento no requiere el uso de este formulario para solicitar una mediación.

Puede encontrar el formulario de solicitud de mediación del departamento en: [Solicitud de mediación de disputas](#)

o en www.alabamaachievers.org > Familias y estudiantes > Educación especial > Resolución de disputas > Solicitud de mediación de disputas.

ALSDE pone a disposición mediaciones para permitirle a usted y a la agencia pública resolver cualquier disputa según IDEA.

Las discusiones durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en ningún proceso de audiencia o procedimiento civil en el futuro en ningún tribunal federal o estatal.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Presentar una queja de debido proceso

Usted o la agencia pública pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con:

1. Una propuesta o negativa de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o
2. La prestación de FAPE para su hijo o hija.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que sucedió no más de dos (2) años antes de que usted o la agencia pública supiera, o debería haber sabido, sobre la medida alegada que es fundamento para la queja de debido proceso.

El cronograma anterior no corresponde a usted si no puede presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. La agencia pública tergiversó específicamente haber resuelto los problemas identificados en la queja; o
2. La agencia pública retuvo información que debía ser informada según IDEA.

La agencia pública debe informarle sobre cualquier servicio legal o de otro tipo de bajo costo disponible en su área si solicita la información o si usted o la agencia pública presentan una queja de debido proceso.

Programa de defensoría de discapacidades de Alabama (ADAP, por sus siglas en inglés)

P.O. Box 870395 · Tuscaloosa, AL 35487-0395 · (800) 826-1675 · www.adap@adap.ua.edu

Centro educativo para padres y madres de Alabama (APEC, por sus siglas en inglés)

10520 US Highway 231 · Wetumpka, AL 36092 · (866) 532-7660 · www.alabamaparentcenter.com

Servicios legales de Alabama

2567 Fairlane Drive, #300 · Montgomery, AL 36116 · (866) 456-4995 · www.legalservicesalabama.org

Puede obtenerse una derivación a un abogado especialista en leyes de educación especial poniéndose en contacto con la Asociación de Abogados del Estado de Alabama al (800) 392-5660.

Queja de debido proceso

Para solicitar una audiencia, usted o la agencia pública (o su abogado o el de la agencia pública) debe presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido que se indicó anteriormente y debe mantenerse confidencial.

La agencia pública es responsable para la realización y los costos de la audiencia.

Contenido de una queja de debido proceso

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección de residencia del estudiante;
3. El nombre de la escuela del estudiante;
4. Si el estudiante no tiene hogar, la información de contacto del estudiante y el nombre de la escuela del estudiante;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante en relación con la iniciación o cambio propuesto o rechazado, incluidos los datos relacionados con el problema; y
6. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozcan y estén disponibles para la parte que presenta la queja (usted o la agencia pública) en ese momento.

Puede obtenerse una derivación a un abogado especialista en leyes de educación especial poniéndose en contacto con la Asociación de Abogados del Estado de Alabama al (800) 392-5660.

Notificación necesaria antes de una audiencia en una queja de debido proceso

Ni usted ni la agencia pública pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o la agencia pública presente una queja de debido proceso que incluya la información indicada anteriormente.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso proceda, debe considerarse suficiente. Se considerará que la queja de debido proceso es suficiente (para haber cumplido los requisitos de contenido anteriores), a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o la agencia pública) notifique al funcionario de la audiencia y la otra parte por escrito dentro de los 15 días corridos posteriores a recibir la queja que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos indicados anteriormente.

Dentro de los cinco (5) días corridos después de recibir la notificación de que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no es suficiente, el funcionario de la audiencia debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos indicados anteriormente y notificarle a usted y a la agencia pública de inmediato por escrito.

Enmienda de la queja

Usted o la agencia pública pueden enmendar la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y tiene posibilidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, que se describe con el título **Proceso de resolución**; o
2. No más de cinco (5) días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencia otorga permiso para los cambios.

Si la parte que presenta la queja hace cambios en la queja de debido proceso, el cronograma para la reunión de resolución (dentro de 15 días corridos tras recibir la queja) y el periodo para la resolución (dentro de los 30 días corridos tras recibir la queja) comienza nuevamente en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta de la agencia pública por una queja de debido proceso

Si la agencia pública no ha enviado una notificación previa por escrito, según se describe en el título **Notificación previa por escrito**, con respecto al tema que contiene la queja de debido proceso, la agencia pública debe, dentro de los 10 días corridos tras recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación del motivo por el que la agencia pública propone o rechaza tomar la medida propuesta en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el Equipo de IEP de su hijo o hija consideró y los motivos por los que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe de la agencia pública utilizada como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los demás factores pertinentes para la medida propuesta o rechazada por la agencia pública.

Proporcionar la información en los puntos 1-4 anteriores no evita que la agencia pública afirme que su queja de debido proceso no fue suficiente.

Respuesta de la otra parte a la queja de debido proceso

Excepto lo que se afirma en el subtítulo precedente, en la respuesta de la agencia pública a una queja de debido proceso, la parte que recibe la queja debe, dentro de los 10 días corridos tras recibirla, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas en la queja.

Modelo de formulario de queja de debido proceso

El Departamento desarrolló modelos de formularios para ayudarle a presentar una queja de debido proceso. Sin embargo, el Departamento no requiere el uso de este modelo de formulario. Puede utilizar el modelo de formulario u otro formulario apropiado, en tanto contenga la información necesaria para presentar una queja de debido proceso.

Puede encontrar un modelo de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso en: [Disputa de queja de debido proceso](#) o en www.alabamaachievers.org > Familias y estudiantes > Educación especial > Resolución de disputas > Disputa de queja de debido proceso.

Para que una queja de debido proceso proceda, debe considerarse suficiente.

Puede encontrar un modelo de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso en alabamaachievers.org.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días corridos tras recibir la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la agencia pública debe acordar una reunión con usted y los miembros pertinentes del equipo de IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso.

La reunión:

1. Debe incluir un representante de la agencia pública que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre de la agencia pública; y
2. No debe incluir un abogado de la agencia pública, a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y la agencia pública determinan los miembros relevantes del equipo de IEP para asistir a la reunión. El motivo de la reunión es discutir su queja de debido proceso, y los hechos que fundamentan la queja para que la agencia pública tiene la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la agencia pública acceden por escrito a rechazar la reunión; o
2. Usted y la agencia pública acceden a utilizar el proceso de mediación según se describe en el título **Mediación**.

Periodo de resolución

Si la agencia pública no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria dentro de los 30 días corridos tras recibir la queja de debido proceso (durante el periodo para el proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso.

El cronograma de 45 días corridos para emitir una decisión de audiencia de debido proceso, según se describe en el título **Decisiones de audiencia**, comienza al vencer el periodo de resolución de 30 días corridos, con ciertas excepciones para ajustes realizados al periodo de resolución de 30 días, según se describe a continuación.

Excepto cuando usted y la agencia pública hayan acordado rechazar el proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de mediación retrasará el cronograma para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se realice la reunión.

Si tras los esfuerzos razonables y la documentación de tales esfuerzos, la agencia pública no puede obtener su participación en la reunión de resolución, la agencia pública puede, al finalizar el periodo de resolución de 30 días corridos, solicitar que un funcionario de audiencia desestime la queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública de organizar un lugar y un horario acordados, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas realizadas a su hogar o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si la agencia pública no realiza la reunión de resolución dentro de los 15 días corridos tras recibir la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar que un funcionario de audiencia comience el cronograma de audiencia de debido proceso de 45 días corridos.

Si la agencia pública no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria dentro de los 30 días corridos tras la recepción de la queja de debido proceso (durante el periodo del proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso.

Ajustes al periodo de resolución de 30 días corridos

Si usted o la agencia pública acuerdan por escrito rechazar la reunión de resolución, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Tras el comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del periodo de resolución de 30 días corridos, si usted y la agencia pública acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la agencia pública acuerdan utilizar el proceso de mediación pero aún no han llegado a un acuerdo, al finalizar el periodo de resolución de 30 días corridos, el proceso de mediación puede continuar hasta llegar a un acuerdo si ambas partes acuerdan dicha continuación por escrito.

Sin embargo, si usted o la agencia pública se retira del proceso de mediación durante este periodo de continuación, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo por escrito

Si se logra una resolución para la disputa en la reunión de resolución, usted y la agencia pública deben firmar un acuerdo vinculante:

1. Firmado por usted y por un representante de la agencia pública que tenga autoridad para vincular la agencia pública; y
2. Que tenga vigencia en cualquier tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal estatal con autoridad para decidir sobre este tipo de casos) o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

Si usted y la agencia pública firman un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte puede anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles después de que tanto usted y la agencia pública firmaran el acuerdo.

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

Cuando se presente una queja de debido proceso, usted o la agencia pública implicada en la disputa deben tener oportunidad de tener una audiencia imparcial de debido proceso, según se describe en las secciones de Queja de debido proceso y Proceso de resolución.

Funcionario imparcial de audiencia

Como mínimo, un funcionario de audiencia:

1. No debe ser empleado de una agencia pública ni de una agencia estatal implicado en la educación o el cuidado del estudiante. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia simplemente porque recibe pagos de la agencia para servir como funcionario de audiencia;
2. No debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencia durante la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y comprender las disposiciones de IDEA, las normas federales y estatales correspondientes a IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA en tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener conocimiento y habilidad para realizar audiencias, y tomar y escribir decisiones, que coincidan con las prácticas legales apropiadas y estándar.

El Departamento mantiene una lista de aquellas personas que sirven como funcionarios de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencia.

Materia de audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no fueron abordados en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o la agencia pública deben solicitar una audiencia imparcial de debido proceso dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que usted o la agencia pública tomaron conocimiento o deberían haber tomado conocimiento sobre el problema abordado en la queja.

Si usted o la agencia pública acuerdan por escrito rechazar la reunión de resolución, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

ALSDE mantiene una lista de aquellas personas que sirven como funcionarios de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencia.

Excepciones al cronograma

El cronograma anterior no corresponde a usted si no puede presentar una queja de debido proceso porque:

1. La agencia pública tergiversó específicamente que ha resuelto el problema que usted está planteando en su queja; o
2. La agencia pública retuvo información que debía ser informada según IDEA.

Derechos de audiencia

Cualquier parte de una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y recibir consejo de un abogado y/o personas con conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de los estudiantes con discapacidades;
2. Presentar evidencia y dialogar, interrogar y requerir la asistencia de un testigo;
3. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya revelado a esa parte al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener registro escrito, electrónico o registro verbatim de la audiencia, según lo elija; y
5. Obtener hallazgos por escrito electrónicos de los datos y las decisiones, según lo elija.

La parte que inicia el proceso de queja de debido proceso tiene la responsabilidad de presentar pruebas o probar las acusaciones en la queja.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y la agencia pública deben revelarse entre sí todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la agencia pública tenían intención de utilizar en la audiencia.

Un funcionario de audiencia puede evitar que cualquier parte que no cumpla con este requisito de presentar la evaluación pertinente o la recomendación en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos parentales en las audiencias

Debe tener derecho a:

1. Que su hijo o hija se encuentre presente en la audiencia;
2. Que la audiencia esté abierta al público; y
3. Que el registro de la audiencia, los hallazgos y las decisiones se le proporcionen sin costo.

Decisiones de la audiencia

La decisión de un funcionario de audiencia sobre si su hijo o hija recibió FAPE debe fundamentarse con la evidencia y las declaraciones que se relacionan directamente con FAPE.

En asuntos que denuncian una violación procesal (como "un equipo de IEP incompleto"), un funcionario de audiencia puede decidir que su hijo o hija no recibió FAPE solo si las violaciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho a FAPE de su hijo o hija;
2. Interfirieron de forma considerable en su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la prestación de FAPE para su hijo o hija; o
3. Provocaron que su hijo o hija no tuviera el beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para evitar que un funcionario de audiencia ordene que la agencia pública cumpla con los requisitos del artículo de garantías procesales de las normas federales según IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 hasta 300.536.)

Tras la ubicación de un estudiante en una escuela privada o para su ubicación continua en una escuela privada, no puede determinarse que la escuela privada sea una ubicación adecuada por parte del funcionario de audiencias si no se ha permitido que la agencia pública ponga en práctica su responsabilidad para asegurar la prestación de FAPE para el estudiante.

Usted debe tener el derecho a: que su hijo o hija esté presente en la audiencia; que la audiencia sea abierta al público; y a que el registro de la audiencia, los hallazgos de datos, y las decisiones se le proporcionen sin costo.

Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

Nada en los artículos sobre garantías procesales en las normas federales según IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 hasta 300.536) puede interpretarse para evitar que usted presente una queja de debido proceso sobre un asunto separado de una queja de debido proceso ya presentada.

Hallazgos y decisiones proporcionadas al panel asesor y al público en general

El Departamento, tras eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso al Panel asesor de educación especial (SEAP, por sus siglas en inglés); y
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición para el público.

Carácter definitivo de la decisión y la apelación

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia en relación con procesos disciplinarios) es definitiva, excepto que alguna de las partes involucradas en la audiencia haga una apelación de la decisión presentando una denuncia civil, según se describe en el título

Denuncias civiles, incluyendo el **Periodo en que debe presentar esas denuncias**.

Oportunidad y conveniencia de las audiencias

El Departamento debe asegurar lo siguiente antes de los 45 días corridos tras el vencimiento del periodo de 30 días corridos para las reuniones de resolución o, según se describe en el subtítulo **Ajustes en el periodo de resolución de 30 días corridos**, antes de los 45 días corridos tras el vencimiento del periodo ajustado:

1. Se logre una decisión definitiva en la audiencia; y
2. Se envíe una copia de la decisión por correo a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencia puede otorgar extensiones específicas del periodo más allá de los 45 días corridos que se describen aquí, según lo solicite alguna de las partes. Cada extensión debería ser de no más de 45 días. Para considerar una extensión, un funcionario de audiencia deberá considerar lo siguiente:

1. Los efectos negativos de extender el periodo en que la educación de un estudiante se retrasa a causa de la extensión;
2. La capacidad de la parte que lo solicita de evitar solicitar una extensión;
3. Si la solicitud de extensión es de parte de quien presenta la queja, si tuvo la oportunidad de prepararse de forma adecuada antes de solicitar una audiencia;
4. Los efectos negativos de negar la solicitud de una extensión;
5. La intención de IDEA 2004 es acelerar un procedimiento administrativo informal; y
6. Si otorgar la solicitud de extensión anulará la intención de la ley para favorecer la conveniencia de las partes.

El funcionario de audiencia no podrá otorgar una extensión de una audiencia a menos que tenga un motivo convincente o una muestra específica de dificultad considerable.

El funcionario de audiencia deberá responder por escrito a cada solicitud de extensión. Cada respuesta incluirá hallazgos de datos y conclusiones por las cuales existen motivos concretos. Cada respuesta será parte de los registros. Si se otorga una extensión, el funcionario de audiencia deberá establecer una nueva fecha para la audiencia y notificará a las partes por escrito sobre tal fecha.

Cada audiencia debe realizarse en el horario y en el lugar que sea conveniente de forma razonable para usted y para su hijo o hija.

DENUNCIAS CIVILES

Cualquier parte que no esté de acuerdo con los hallazgos o la decisión en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una denuncia civil con respecto al asunto central de la audiencia de debido proceso. La denuncia puede presentarse ante un tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal estatal que tenga autoridad de intervenir en este tipo de casos) o ante un tribunal distrital de los Estados Unidos independientemente del importe en disputa.

Cada audiencia debe realizarse en el horario y en lugar que sea conveniente de forma razonable para usted y su hijo o hija.

El funcionario de audiencia no podrá otorgar una extensión de una audiencia a menos que tenga un motivo convincente o una muestra específica de dificultad considerable.

Limitación de tiempo

La parte que presenta la denuncia tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de la decisión del funcionario de la audiencia para presentar una denuncia civil.

Procedimientos adicionales

En una denuncia civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Recibe evidencia adicional según su solicitud o la de la agencia pública; y
3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la asistencia que el tribunal determine apropiada.

Según las circunstancias apropiadas, la asistencia judicial puede incluir el reembolso de matrículas de escuelas privadas y servicios educativos de compensación.

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO

Los tribunales del distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir denuncias presentadas según IDEA, independientemente del importe de la disputa.

NORMA DE INTERPRETACIÓN

Ninguna parte de IDEA restringe ni limita los derechos, procedimientos y asistencia disponible según la Constitución de EE. UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Artículo 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidades, excepto que antes de presentar una denuncia civil según estas leyes que buscan asistencia que también se encuentre disponibles según IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida en que sea necesaria si la parte presentó la denuncia según IDEA.

UBICACIÓN DEL ESTUDIANTE MIENTRAS LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA SE ENCUENTRAN PENDIENTES

Excepto según lo que se dispone a continuación conforme el título **Procedimientos al disciplinar a estudiantes con discapacidades**, una vez que la queja de debido proceso se envía a la otra parte, durante el periodo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y la agencia pública acuerden lo contrario, su hijo o hija debe permanecer en su ubicación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo o hija, con su consentimiento, debe ubicarse en el programa regular de la escuela pública hasta que se completen todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales según IDEA para un estudiante que está pasando de un servicio según la Parte C de IDEA a uno de la Parte B de IDEA, y quien ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el estudiante ha cumplido tres años, la agencia pública no tiene obligación de proporcionar los servicios de Parte C que el estudiante ha estado recibiendo. Si se determina que el estudiante es elegible según la Parte B de IDEA y su consentimiento para que su hijo o hija reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces el resultado pendiente de los procedimientos, la agencia pública debe proporcionar esa educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa.

Si un funcionario de audiencia en una audiencia de debido proceso está de acuerdo con usted en que corresponde un cambio de ubicación, esa ubicación debe tratarse como la ubicación educativa actual de su hijo o hija, donde su hijo o hija permanecerá mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso o procedimientos judiciales.

HONORARIOS DE ABOGADOS

En cualquier denuncia o procedimiento presentado según IDEA, el tribunal, a su discreción, puede conllevar honorarios razonables para abogados como parte de sus gastos si usted gana.

Si decide que haya un abogado presente y que participe en las reuniones de resolución o mediación, los honorarios que le cobre el abogado no serán reembolsados ni cubiertos por la agencia pública. Dado que la intención de la reunión de resolución y de mediación es una oportunidad para que el padre o madre y la agencia pública

La parte que presenta la denuncia tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de la decisión del funcionario de la audiencia para presentar una denuncia civil.

Los tribunales distritales de los Estados Unidos tienen autoridad para tomar decisiones sobre denuncias presentadas según IDEA independientemente del importe en disputa.

resuelvan el asunto y lleguen a un acuerdo de resolución, la participación de un abogado en la reunión de resolución y de mediación no es apropiada para ninguna de las partes.

En cualquier denuncia o procedimiento presentado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede conllevar honorarios razonables para abogados como parte de los gastos a la Agencia educativa estatal que gane, a la agencia pública, que deberá pagar su abogado, si el abogado:

1. Presentó una queja o caso judicial que el tribunal entiende que es infundada, poco razonable o inviable; o
2. Continúa litigando después de que es claro que la litigación es infundada, poco razonable o inviable; o en cualquier medida o procedimiento presentado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables para abogados como parte de los gastos de la Agencia educativa estatal que gane, a la agencia pública, que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior fueron presentados por un motivo que no corresponde, como para acosar o provocar retrasos innecesarios o para incrementar de forma innecesaria el costo de la denuncia o el procedimiento (audiencia).

Otorgamiento de honorarios

Un tribunal otorga honorarios razonables para abogados de la siguiente forma:

1. Los honorarios deben basarse en honorarios vigentes en la comunidad en que surgió la denuncia o el procedimiento para el tipo y la calidad de servicios proporcionados. No pueden utilizarse bonos o multiplicadores al calcular los honorarios otorgados.
2. Los honorarios para abogados no pueden otorgarse y los gastos relacionados no pueden reembolsarse en una denuncia o procedimiento según la Parte B de IDEA para servicios prestados después de que se le haga una oferta de acuerdo por escrito si:
 - a. La oferta se realiza dentro del periodo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de la audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento antes de los 10 días corridos antes de que comience el procedimiento;
 - b. No se aceptó la oferta dentro de los 10 días corridos; y
 - c. El tribunal o el funcionario de la audiencia administrativa encuentra que la asistencia que obtuvo usted al final no es más favorable que la oferta de acuerdo.A pesar de estas restricciones, se pueden otorgar honorarios de abogados y gastos relacionados si usted gana, y tuvo justificación considerable para rechazar la oferta de acuerdo.
3. No pueden otorgarse honorarios relacionados con cualquier reunión del equipo IEP a menos que la reunión se realice como resultado de un procedimiento administrativo o denuncia judicial.

Los honorarios no pueden otorgarse para la mediación, según se describe en el título **Mediación**.

Una reunión de resolución, según se describe en el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión realizada como resultado de una audiencia administrativa o denuncia judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o denuncia judicial a los fines de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el importe de los honorarios de abogados otorgados según la Parte B de IDEA, si el tribunal encuentra que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la denuncia o el procedimiento, retrasaron sin motivo la resolución definitiva de la disputa;
2. El importe de los honorarios del abogado con autorización para ser otorgado excede la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares por parte de los abogados con habilidades, reputación y experiencias similares razonables;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la denuncia o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó a la agencia pública la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso según se describe en el título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal encuentra que la agencia pública retrasó sin motivo la resolución definitiva de la denuncia o del procedimiento o si hubo una violación según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

Acceso a los registros

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Los padres, madres o estudiantes mayores de 19 años tienen derechos con respecto a los registros educativos de su hijo o hija según la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad (FERPA, por sus siglas en inglés) y la ley estatal relacionada con la protección de derechos educativos y la privacidad de los estudiantes y los padres y madres. Según FERPA y la ley estatal, cuando un estudiante cumple 19 años, los derechos de los padres/madres con respecto a los registros educativos del estudiante, incluido el derecho de consentimiento para divulgar los registros, se transfieren al estudiante.

INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PII, por sus siglas en inglés)

Información de identificación personal se refiere a la información que incluye:

1. El nombre de su hijo o hija, su nombre como padre o madre, o el nombre de otros familiares;
2. La dirección de su hijo o hija;
3. Una identificación personal, como el número de seguridad social de su hijo o hija o el número de identificación de estudiante; o
4. Una lista de características personales u otra información que posibilitaría identificar a su hijo o hija con certeza razonable.

NOTIFICACIÓN PARA PADRES Y MADRES

La agencia educativa debe proporcionar notificación de que es adecuado informar por completo al padre/madre sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se envía en los idiomas nativos de las poblaciones diversas en el estado;
2. Una descripción de los estudiantes sobre quienes se mantiene información de identificación personal; los tipos de información que se busca, los métodos con que el estado tiene intención de recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se hará de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, retención y destrucción de la información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres, madres y estudiantes con respecto a esta información, incluyendo los derechos según FERPA y sus normas de implementación en 34 CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, encontrar o evaluar a los estudiantes que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocido como "child find"), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres o madres en todo el estado sobre estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo en relación con su hijo o hija que recopile, almacene o utilice la agencia educativa según IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar cualquier registro educativo sobre su hijo o hija sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, o cualquier audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia con respecto a la disciplina), o una sesión de resolución, y en ningún caso más de 45 días corridos tras realizar la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que una agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar de forma efectiva y revisar los registros, a menos que reciba esas copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede dar por hecho que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros con respecto a su hijo o hija, a menos que determine que usted no tiene autoridad según las leyes estatales vigentes que rigen estos asuntos como tutela, separación y divorcio.

Destrucción se

refiere a la destrucción o eliminación de identificaciones personales de la información para que la información ya no tenga identificaciones personales.

Registros

educativos se refiere al tipo de registros cubiertos según la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las normas que implementan FERPA de 1974, 20 U.S.C. 1232g).

Agencia participante

se refiere a cualquier escuela, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la que se obtenga información, según IDEA.

Registro de acceso

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según IDEA (excepto el acceso por parte de los padres, madres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó acceso, y el propósito para el que la parte tiene autorización para utilizar los registros.

Registros sobre más de un estudiante

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un estudiante, los padres o madres de esos estudiantes tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o hija o para que se informe sobre esa información específica.

Lista de tipos y ubicaciones de la información

Según se lo solicite, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de tipos y ubicaciones de registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia participante.

Tarifas

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hagan para usted según IDEA si la tarifa no evita de forma efectiva que usted ejerza su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa para buscar o recuperar información según IDEA.

Enmienda de registros a pedido de los padres/madres

Si cree que la información con respecto a su hijo o hija en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según IDEA no son precisos, son confusos o violan la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, usted puede solicitar que la agencia participante cambie la información.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un periodo razonable tras la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre la denegación e informarle sobre su derecho a una audiencia según se describe en el título

Oportunidad de una audiencia.

Oportunidad de una audiencia

La agencia participante debe, según se lo solicite, proporcionarle una oportunidad de tener una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos con respecto a su hijo o hija para asegurar que es preciso, no sea confusa ni sea una violación de la privacidad o de otros derechos de su hijo o hija.

Procedimientos de audiencia

Una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos debe realizarse de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias según FERPA con respecto a la Protección de derechos educativos y privacidad de los estudiantes y padres y madres.

Resultado de la audiencia

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es precisa, es confusa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, debe cambiar la información de forma consecuente e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es precisa, no es confusa ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, debe informarle sobre su derecho a dejar registrado en los archivos que mantienen sobre su hijo o hija, una declaración que comente sobre la información o proporcione cualquier motivo en que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante.

Tal explicación colocada en los registros de su hijo o hija debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo o hija en tanto el registro o la parte disputada sea mantenida por la agencia participante; y
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o hija o la información disputada a cualquier parte, la explicación también debe revelarse a esa parte.

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por copias de los registros que se hagan para usted según IDEA.

Consentimiento para divulgar información de identificación personal

A menos que la información se encuentre en los registros educativos, y la divulgación esté autorizada sin consentimiento parental según FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de que se revele su información de identificación personal a terceros aparte de los funcionarios de agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, su consentimiento no es necesario antes de que se divulgue su información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes a los fines de cumplir un requisito de IDEA.

Debe obtenerse su consentimiento o el consentimiento de un estudiante elegible que ha alcanzado la mayoría de la edad según la ley estatal antes de divulgar su información de identificación personal a los funcionarios de agencias que prestan servicios de transición o los pagan.

Garantías

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad para asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a la confidencialidad según IDEA y FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados de la agencia que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

Destrucción de la información

La agencia pública debe informarle cuando se recopile, mantenga o utilice información de identificación personal según IDEA que ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos para su hijo o hija.

La información debe ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, puede mantenerse sin límite de tiempo un registro del nombre de su hijo o hija, su dirección y su número de teléfono, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases que tomó, los niveles completados y el año en que los completó.

Según lo solicite, la agencia educativa también debe proporcionarle acceso a los registros educativos antes de la destrucción de los registros.

Derechos infantiles

TRANSFERENCIA DE DERECHOS

El Departamento tiene, en efecto, políticas y procedimientos con respecto a la medida en que su hijo o hija tiene derechos de privacidad similares a los que tienen el padre o la madre, considerando la edad del niño o niña y el tipo de gravedad de la discapacidad.

Según las normas de FERPA en 34 CFR 99.5(a), los derechos de los padres o madres con respecto a los registros educativos se transfieren al estudiante a los 19 años.

Si los derechos de los padres o madres según IDEA se transfieren a un estudiante que alcanza la mayoría de edad, que concuerde con 34 C.F.R. § 300.520, los derechos con respecto a los registros educativos en 34 C.F.R. §§ 300.613 hasta 300.624 también deben transferirse al estudiante. Sin embargo, la agencia pública debe proporcionar una notificación obligatoria según el artículo 615 de la ley al estudiante y a los padres o madres.

NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDADES INSCRIPTOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO HAY PROBLEMAS CON LA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA APROPIADA

IDEA no requiere que la agencia pública pague los gastos de educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo o hija con una discapacidad en una escuela o establecimiento privados si la agencia pública puso a disposición FAPE para su hijo o hija y eligió ubicar al estudiante en una escuela o establecimientos privados.

Según lo solicite, la agencia pública debe proporcionarle acceso a los registros educativos antes de la destrucción de los registros.

Agencia participante se refiere a cualquier escuela, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la que se obtenga información, según IDEA.

Sin embargo, la agencia pública debe incluir a su hijo o hija en la población cuyas necesidades están abordadas según las disposiciones de IDEA con respecto a los estudiantes que han sido ubicados por sus padres en una escuela privada según 34 C.F.R. §§ 300.131 hasta 300.144.

Reembolso para la ubicación en escuelas privadas

Si su hijo o hija ha recibido anteriormente educación especial y servicios relacionados según la autoridad de la agencia pública, y elige inscribir a su hijo o hija en un preescolar, primaria o secundaria privadas sin el consentimiento o la derivación de la agencia pública, un tribunal o un funcionario de audiencia puede requerir que la agencia pública le reembolse por los gastos de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencia encuentra que la agencia pública no había puesto a disposición FAPE para su hijo o hija de forma oportuna antes de esa inscripción y que la ubicación privada es apropiada. Un funcionario de audiencia o un tribunal puede encontrar que su ubicación es apropiada, incluso si la ubicación no cumple con las normas estatales que corresponden a la educación proporcionada por la agencia pública.

Para un estudiante que continúa ubicado en una escuela privada, la determinación de una ubicación apropiada por parte del funcionario de audiencia no se realizará a menos que la escuela privada permita que la agencia pública ejerza su responsabilidad para asegurar la prestación de FAPE para el estudiante.

Limitación para los reembolsos

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. Si:
 - a. En la reunión de IEP más reciente en la que participó antes de que se retirara a su hijo o hija de la escuela pública, usted no informó al equipo de IEP que rechazaba la ubicación propuesta por la agencia pública para proporcionar FAPE a su hijo o hija, incluyendo expresar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo o hija en una escuela privada con gasto público; o
 - b. Al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día festivo que ocurra en un día hábil) antes de su retiro de su hijo o hija de la escuela pública, usted no proporcionó notificación por escrito a la agencia pública sobre esa información;
2. Si, antes de su retiro de su hijo o hija de la escuela pública, la agencia pública le proporcionó notificación previa por escrito sobre su intención de evaluar a su hijo o hija (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable), pero usted no puso al estudiante a disposición para la evaluación; o
3. Tras que los hallazgos de un tribunal de que sus acciones no eran razonables.

Sin embargo, el costo de reembolso:

1. No debe reducirse ni negarse por no proporcionar notificación si:
 - a. La escuela evitó que usted proporcionara la notificación;
 - b. Usted no había recibido un aviso sobre su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente; o
 - c. Es probable que el cumplimiento de los requisitos anteriores provoque daños físicos a su hijo o hija; y
2. No puede, a discreción del tribunal o el funcionario de audiencia, reducirse ni denegarse porque usted no proporcionó la notificación necesaria si:
 - a. Usted no está alfabetizado o no puede escribir en inglés; o
 - b. Es probable que el cumplimiento del requisito anterior provoque daños emocionales graves a su hijo o hija.

Disciplina

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única según el caso al determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los requisitos siguientes relacionados con la disciplina, es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de la escuela.

En la medida en que también tomen tales medidas para estudiantes sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante no más de 10 días escolares seguidos, retirar a un estudiante con una discapacidad que viola el código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un contexto interino alternativo educativo apropiado, otro contexto o suspensión.

Una vez que un estudiante con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, la agencia pública debe, durante los días siguientes del retiro en ese año escolar, proporcionar servicios en la medida en que se requiera según el subtítulo **Servicios**. Los retiros de más de 10 días en total o días escolares consecutivos en ese mismo año escolar es un cambio de ubicación (vea el título **Cambio de ubicación por retiros disciplinarios**).

Autoridad adicional

Si el comportamiento que viola el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante (vea el subtítulo **Determinación de la manifestación**) y el retiro disciplinario propuesto excedería los 10 días escolares consecutivos o acumulados en un año escolar, el personal puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese estudiante sin una discapacidad de la misma forma y durante el mismo tiempo que para los estudiantes sin discapacidades, excepto que la escuela deba prestar servicios a ese estudiante según se describe en **Servicios**. El equipo de IEP del estudiante determina el contexto educativo alternativo provisorio para tales servicios.

SERVICIOS

La agencia pública puede prestar servicios tanto para un estudiante con una discapacidad y un estudiante sin una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar. El estudiante puede recibir una opción educativa alternativa (como tareas para el hogar, proyectos, o tareas de clase), y puede recibir servicios en un contexto educativo alternativo provisorio.

Un estudiante con una discapacidad que sea retirado de la ubicación actual del estudiante durante más de 10 días escolares en una escuela al año y cuyo comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del estudiante (vea el subtítulo **Determinación de manifestación**) o quien es retirado en circunstancias especiales (vea el subtítulo **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener FAPE disponible) para permitir que el estudiante continúe participando en el programa educativo general, aunque en otro contexto (que puede ser un contexto educativo alternativo temporal) y para progresar hasta cumplir los objetivos establecidos en el IEP del estudiante; y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación de comportamiento funcional y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento, que están diseñados para abordar la violación de comportamiento para que no suceda nuevamente.

Después de que un estudiante con una discapacidad haya eliminado de su ubicación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, y si el retiro actual es durante 10 años escolares seguidos o menos, y si

el retiro no es un cambio de ubicación (vea la definición a continuación), el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los docentes del estudiante, determina la medida en que los servicios son necesarios para permitir que el estudiante continúe participando en el programa educativo general, aunque en otro contexto y para progresar para cumplir los objetivos establecidos en el IEP del estudiante.

Si el retiro es un cambio de ubicación (ver el título **Cambio de ubicación por retiros disciplinarios**), el equipo de IEP del estudiante determina los servicios apropiados para permitir que el estudiante continúe participando en el programa educativo general, aunque en otro contexto (que

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única según el caso al determinar si un cambio de ubicación es apropiado para un estudiante con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de la escuela.

puede ser un contexto educativo alternativo temporal), y progresar hasta cumplir los objetivos establecidos en el IEP del estudiante.

Si el retiro excede los 10 días acumulados en el mismo año escolar y el retiro fuera por una crisis, el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los docentes del estudiante, determina la medida en que los servicios son necesarios para permitir que el estudiante continúe participando en el programa educativo general, aunque en otro contexto y para progresar para cumplir los objetivos establecidos en el IEP del estudiante.

DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN

Excluyendo los retiros por crisis, dentro de los 10 días escolares de cualquier decisión para cambiar la ubicación de un estudiante con una discapacidad por una violación de un código de conducta estudiantil, la agencia pública, usted y los otros miembros relevantes del equipo de IEP debe revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, cualquier observación de docentes, y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue provocada por la discapacidad del estudiante o tuvo una relación directa y considerable con ella; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la agencia cultural no pudo implementar el IEP del estudiante.

Si la agencia pública, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP del estudiante determina que cualquiera de esas condiciones se cumplió, la conducta debe determinarse para ser una manifestación de la discapacidad del estudiante.

Si la agencia pública, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP del estudiante determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la agencia pública no pudiera implementar la IEP, LEA debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Si la agencia pública, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo de IEP debe:

1. Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que la agencia pública haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes de que el comportamiento que provocó el cambio de ubicación ocurrió, e implementó un plan de intervención de comportamiento para el estudiante; o
2. Si un plan de intervención de comportamiento ya ha desarrollado, revisar el plan de intervención de comportamiento, y modificarlo, como sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto lo que se describe a continuación en el subtítulo Circunstancias especiales, la agencia pública debe regresar a su hijo o hija a la ubicación de la que su hijo o hija fue retirado, a menos que usted y la agencia pública acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Ya sea que el comportamiento fuera una manifestación de la discapacidad de su hijo o hija o no, el personal de la escuela puede retirar a un estudiante a un contexto educativo alternativo temporal (determinado por el equipo de IEP del estudiante) durante no más de 45 días escolares, si su hijo o hija:

1. Llega un arma (vea la definición a la derecha) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia pública;
2. Tiene o utiliza, con conocimiento, drogas ilegales (vea la definición a la derecha), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (vea la definición a la derecha), mientras que en la escuela, o en las instalaciones escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia pública; o
3. Ha infligido lesiones físicas graves (vea la definición a la derecha) a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la agencia pública.

NOTIFICACIÓN

En la fecha en que la agencia pública toma la decisión de realizar un retiro que es un cambio de ubicación de su hijo o hija por una violación de un código de conducta estudiantil, la agencia pública debe notificarle sobre esa decisión y proporcionarle una notificación de garantías procesales.

Sustancia controlada se refiere una droga u otra sustancia identificada según los anexos I, II, III, IV, o V en el artículo 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilegal se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada en posesión legal o utilizada con la supervisión de un profesional de atención médica con licencia o que está en posesión legal o se utiliza según cualquier autoridad según esa ley o según cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones físicas graves tiene el significado que se le asigna al término "lesiones físicas graves" en el párrafo (3) del ítem (h) del artículo 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Armas tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) del primer ítem (g) del artículo 930 del título 18 del Código de Estados Unidos.

CAMBIO DE UBICACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

Un retiro de su hijo o hija con una discapacidad de la ubicación educativa actual de su hijo o hija es un cambio de ubicación si:

1. El retiro es durante más de 10 días escolares seguidos; o
2. La serie de retiros totales más de 10 días escolares en un año escolar.

DETERMINACIÓN DE CONTEXTO

El equipo de IEP determina el contexto educativo alternativo temporal para retiros que son cambios de ubicación y retiros en el subtítulo **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

DEBIDO PROCESO ACELERADO

Puede presentar una queja de debido proceso acelerado (vea el título **Procedimientos de queja de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la ubicación realizada según estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de la manifestación se describe en el subtítulo determinación de la manifestación.

La agencia pública puede presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que es probable que mantener la ubicación actual de su hijo o hija provocará lesiones a su hijo o hija, o a otras personas.

Autoridad del funcionario de audiencia

Un funcionario de audiencia que cumple con los requisitos descritos según el subtítulo **Funcionario de audiencia imparcial** debe realizar la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencia puede:

1. Regresar a su hijo o hija con una discapacidad a la ubicación de la que su hijo o hija fue retirado si el funcionario de audiencia determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos según el título **Autoridad del personal escolar**, o que el comportamiento de su hijo o hija fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo o hija con una discapacidad a un contexto educativo alternativo temporal durante no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencia determina que es muy probable que mantener la ubicación actual de su hijo o hija provoque lesiones a su hijo o hija o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si la agencia pública cree que es muy probable que regresar a su hijo o hija a la ubicación original provocará lesiones a su hijo o hija o a otras personas. En cualquier caso en que usted o la agencia pública presenten una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, debe realizarse una audiencia que cumpla con los requisitos descritos según los títulos **Procedimientos de queja de debido proceso** y **Audiencias de quejas de debido proceso**, excepto en los siguientes casos:

1. La agencia pública debe organizar una audiencia de debido proceso acelerada, que puede ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe generar una determinación dentro de los 10 días escolares tras la audiencia.
2. A menos que usted y la agencia pública acuerden por escrito rechazar la reunión o acuerden utilizar la mediación, debe realizarse una reunión de resolución dentro de los siete (7) días corridos tras recibir la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede realizarse a menos que se haya resuelto el asunto de forma satisfactoria para ambas partes dentro de los 15 días corridos posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
3. El cronograma para la divulgación de la evidencia y las evaluaciones puede ser de menos de cinco (5) días hábiles y debe estar establecido por parte del funcionario de audiencia en la conferencia previa a la audiencia.

Usted o la agencia pública pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma forma que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (vea el título **Apelación**).

Ubicación durante el debido proceso acelerado

Cuando usted o la agencia pública presentan una queja de debido proceso en relación con asuntos disciplinarios, su hijo o hija debe (a menos que usted o la agencia pública acuerden lo contrario) permanecer en el contexto educativo alternativo temporal mientras la decisión del funcionario de audiencia se encuentre pendiente o hasta que finalice el periodo de retiro determinado y descrito en el título **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

Usted o la agencia pública pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerado en el mismo modo que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso

PROTECCIONES PARA ESTUDIANTES QUE TODAVÍA NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL NI LOS SERVICIOS RELACIONADOS

Si no se ha determinado que su hijo o hija es elegible para la educación especial y los servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero la agencia pública está al tanto (según se determina a continuación), antes de que ocurra el comportamiento que provocó la medida disciplinaria, de que su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad, su hijo o hija puede reclamar cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación.

Se entenderá que la agencia pública tenía conocimiento de que su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad si, antes del comportamiento que provocó la medida disciplinaria:

1. Usted expresó preocupación por escrito al personal administrativo o de supervisión de la escuela de su hijo o hija o a uno de sus docentes de que su hijo o hija necesitaba educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad de educación especial y servicios relacionados según IDEA; o
3. El docente de su hijo o hija u otro miembro del personal de la agencia pública expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por su hijo o hija de forma directa al personal administrativo o de supervisión de la escuela o a otro personal de supervisión de LEA.

Excepción

No se entendería que la agencia pública tenía ese conocimiento si:

1. Usted no ha permitido que se realice una evaluación de su hijo o hija o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo o hija ha sido evaluado y se ha determinado que no es un estudiante con una discapacidad según IDEA.

Condiciones que corresponden si no hay fundamento de conocimiento

Si antes de tomar las medidas disciplinarias contra su hijo o hija, la agencia pública no tiene conocimiento de que su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad, según se describe anteriormente en los subtítulos **Bases de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo o hija puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que corresponden a estudiantes sin discapacidades que demuestren comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación para su hijo o hija durante el periodo en que su hijo o hija está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de forma acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo o hija permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad, considerando la información de la evaluación realizada por la agencia pública, y la información que se le brindó a usted, la agencia pública debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con IDEA, incluidos los requisitos descritos anteriormente.

DERIVACIÓN Y MEDIDAS DE LAS FUERZAS POLICIALES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES

IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia informe un delito cometido por un estudiante con una discapacidad a las autoridades correspondientes; ni
2. Evita que las fuerzas policiales y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales a delitos cometidos por un estudiante con una discapacidad.

Transmisión de registros

Si LEA informa un delito cometido por un estudiante con una discapacidad, LEA:

1. Debe asegurarse de que las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del estudiante se transmitan para su consideración por parte de las autoridades de la agencia a la que se informa el delito; y
2. Puede enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial solo en la medida en que lo permite FERPA.

Si se determina que su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad, la agencia pública debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios.



Servicios de educación especial · Departamento de Educación del
Estado de Alabama PO Box 302101 · Montgomery, AL 36130-2101 · (334) 694-4782 ·
speced@alsde.edu